

Secretaria: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Beatriz Elena Cardona Arango. Demandado: Hernán Barona Dorado Y Demas Personas Inciertas E Indeterminadas. Rad. 2017-00634. Abg. Jaime Gómez Quintero. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se hace necesario hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P. Sírvase proveer.

Diciembre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2697
Radicación No. 2017-00634**

Jamundí, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”. En este caso, al hallarnos frente a la diligencia de inspección judicial programada en audiencia virtual del mes de octubre, para el día 12 de diciembre de 2023.

Tenemos entonces que en la insinuada audiencia, no fue designado el perito evaluador, y teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial se realizará con intervención de perito a fin de establecer identificación del inmueble, posesión de la demandada, mejoras, su tiempo de construcción y estado, valor actual de mejoras y frutos realizados sobre el inmueble del proceso, este despacho procederá a designar profesional a quien se le notificará su nombramiento y se le pondrá en conocimiento la fecha programada, advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo con antelación a la audiencia.

De una vez, se establece que el profesional nombrado como perito cuenta con el término de 10 días para aportar el informe pericial requerido para ser tenido en cuenta dentro de la sentencia, esto, bajo lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, advierte el despacho que en la audiencia mencionada se ordenó oficiar a **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, al **COMANDO DE POLICÍA Y EJERCITO NACIONAL** a fin de que suministren información acerca de las condiciones de seguridad de la vereda Rancho Alegre, corregimiento de Puente Vélez, zona rural conocida como Casa Amarilla, en el municipio de Jamundí.

No obstante, se observa que por error involuntario el despacho no expidió los oficios dirigidos a las entidades anteriormente mencionadas, pues al tiempo se estaban tramitando oficios de la misma índole de otros procesos, por lo que existió confusión a la hora de realizarlos.

En consecuencia, se procederá entonces a emitir oficio a las entidades oficiadas a fin de que presenten lo solicitado en el menor tiempo y así una vez obtenidas las respuestas, el suscrito procederá a fijar fecha y hora de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de inspección judicial, fijada para el día 12 de diciembre del hogaño, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOMBRASE como perito evaluador al(a) señor(a) arquitecto **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, identificada con cedula de ciudadanía No.51.933.039, con dirección de notificación electrónica asaquirres@yahoo.com.mx , teléfono 3113154837, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el asunto, para que determine el valor de las mejoras y expensas realizadas sobre dicho bien desde la fecha que la demandante entró a posesionar el inmueble hasta la actualidad y además determine los frutos civiles que hubiese podido recibir con mediana inteligencia, actividad y cuidado el propietario teniéndolo en su poder y notifíquese su nombramiento y hágasele saber que debe comparecer en la fecha que programe esta judicatura, en la que se llevara a cabo diligencia de inspección judicial. Advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo y quien deberá aportar el respectivo dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de que trata el artículo 373 ibidem, que será programada por este despacho, para que sea en la misma que se rinda el dictamen pericial. Líbrese comunicación.

TERCERO: EXPEDIR OFICIOS a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, al **COMANDO DE POLICÍA Y EJERCITO NACIONAL** a fin de que suministren información acerca de las condiciones de seguridad de la vereda Rancho Alegre, corregimiento de Puente Vélez, zona rural conocida como Casa Amarilla, en el municipio de Jamundí-Valle. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92009451701ccab557c01188a0f56d89910f3c72279cbdda0601afd39e46643**

Documento generado en 11/12/2023 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Código Único 763644088002

Jamundí Valle, 11 de diciembre de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.	HORA FINAL: 10:50 A.M.
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2018-00472-00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
DEMANDANTE:	RAFAEL ANDRES OSORIO VASQUEZ ASISTE
APODERADO	FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRÍGUEZ T.P 31.523.087 del C.S.J ASISTE
DEMANDADOS:	INGRID PATRICIA BRAVO NO ASISTE
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a682fc14-e593-4ea3-86a3-4f8c3b2e53e9?vcpubtoken=17ff2dfc-2c8b-4622-9533-19ae3521ea0a https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/87afdbc1-652c-4a08-90ba-45dcaea257b2?vcpubtoken=6ea6dd35-7071-4356-be58-4aed97134aa7
ETAPAS EVACUADAS:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 373 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación se decreta receso de 20 minutos a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 28** de la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL, por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la procedencia material de las acciones de dominio y teniendo en cuenta las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la cancelación y/o levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada y practicada respecto del lote de terreno número 37 Manzana 45 y la casa de habitación sobre el construida ubicada en la Carrera 4B número 2-56 de la Urbanización Portales del Jordán de la nomenclatura urbana de Jamundí – Valle. Por secretaría, líbrese la comunicación de este ordenamiento a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: SANCIONAR a la señora INGRID PARTICIA BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.459.003, con multa de **5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 del Código General del Proceso y la Ley 1743 de 2014 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta a la cuenta **No. 3-0820-000640-8**, con código de convenio **13474**, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Art. 9 de la ley 1743 de 2014. No podrá sufragarse con recursos públicos y el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibidem.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia al parte demandante del proceso.

Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a \$637.250 pesos. Por secretaría, efectúese su liquidación.

La presente providencia se notifica en estrados (Art. 294 del C.G.P.)

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 10:50 del 11 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA AD – HOC

MELISSA FERNANDA BARRIOS RAMIREZ

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcccc07e46227ea6908d9d1e3ef605a6cda5e04665954209ae86566e83c33067**

Documento generado en 11/12/2023 11:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR. Demandante: ALFREDO BOYA VALENTIERRA Demandada: LINA MARCELA ANGOLA HINESTROZA. Rad: 2023-01655. Abg. CATALINA MARTINEZ MEJIA.

A despacho del señor Juez, la demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Diciembre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.000
RADICACIÓN: 2023-01655-00**

Jamundí, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR**, instaurada por el señor **ALFREDO BOYA VALENTIERRA** contra la señora **LINA MARCELA ANGOLA HINESTROZA** por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577 y ss., esta judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR**, instaurada por el señor **ALFREDO BOYA VALENTIERRA** contra la señora **LINA MARCELA ANGOLA HINESTROZA** Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y **CORRASELE** traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuelvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personeria para actuar al abogado **EDWARD ALBERTO MORENO GIL** portador de T.P. No 34.756 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c22b33feccc4690529ac699b29a885b26eab66e9f90147cab5fa19b253187ee**

Documento generado en 11/12/2023 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.**
Demandantes: **LIBARDO JIMÉNEZ CALVO Y VICTORIA EUGENIA MORENO.** Apod:
AILYS BELÉN HERAZO MERCADO. Rad. **2023-01699.** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Diciembre, 11 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2711
Radicación No. 2023-01699-00

Jamundí, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LIBARDO JIMÉNEZ CALVO Y VICTORIA EUGENIA MORENO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma: conforme a los artículos 82 y 84 del CGP

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que no se evidencia correo electrónico autorizado de los ponderantes donde deben ser notificados.
2. No se evidencia certificado, el cual certifique la dirección de correo electrónico que tiene inscrita el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, de la apoderada judicial **AILYS BELEN HERAZO MERCADO**.
3. Si bien se observa inmerso el acuerdo de los cónyuges, no se avizora que este acuerdo haya sido firmado de manera voluntaria por los mismos.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el correo electrónico autorizado para notificaciones de los poderdantes
2. Aportar el certificado del Sirna donde se evidencie el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Que coincida con el aportado en el acapice de notificaciones de la demanda.
3. Aportar el acuerdo de los cónyuges debidamente firmado y autorizado por los mismos.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff609c7f87b988e92a86874d7318d2eb68422d708545f435c381677935ea354**

Documento generado en 11/12/2023 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR**. Demandante: **JHON WILLIAM MARTINEZ LOZANO** Demandada: **YULY ANDREA BALANTA QUINTERO**. Rad: **2023-01477**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2703
Radicación No. 2023-01477-00

Jamundí, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2569 del 27 de noviembre de 2023, publicado en estados el 27 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a65eac5edbf9f0a1cbd2f68c8d171b0bc33359fc7f18e4b9afb254f2cf2f06**

Documento generado en 11/12/2023 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **ELIECER GÓMEZ LOZANO**; con el escrito que antecede, allegado por tercero, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2708
RAD: 2021-00880-00

Jamundí, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la solicitud de cesión de crédito radicada, por las siguientes razones: 1. En el escrito de cesión se ratificó el poder a la firma apoderada, sin embargo, no existe manifestación ni expresa ni tácita de la firma respecto a su aceptación de representar los intereses del cesionario Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG. 2. En consecuencia con lo anterior, el memorial de cesión deberá ser presentado desde el correo de la firma apoderada. 3. Sírvase aclarar cuál es el NIT del cesionario, dado que en el escrito de cesión se informa un número que difiere con el de los anexos radicados y 3. Deberá aportarse el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1577 de 2023, a través de la cual se facultó a la señora Clara Yolanda Velásquez Ulloa, la que deberá de tener una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

NEGAR la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7a5421415f85e04c82932f5e4fb83b5162d103c5016db89f34dd29d2ef84de0

Documento generado en 11/12/2023 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **FREDY MEJÍA MINA**; con el escrito que antecede, allegado por las partes solicitando la suspensión del proceso y tener al demandado como notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2709
RAD: 2022-00671-00

Jamundí, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso solicitado por las partes y tener al demandado como notificado por conducta concluyente, en razón a que el memorial es presentado desde el correo electrónico abogadosmejiainterprise@gmail.com, en donde en el cuerpo del mensaje se acredita como apoderado judicial del demandado, sin que exista constancia que haya presentado el poder ante el Despacho.

Así las cosas, deberá presentarse el poder conferido por el señor Mejía; y, además, deberá manifestarse el demandante respecto a lo allí consignado, bien sea desde su correo electrónico acreditado en el proceso, o en su defecto, con la presentación personal del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: NEGAR tener al demandado como notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6565cff3cd4bdf7d7cb464734d53f8b0e3d4fc0282219227bd7e71b2a9edbe3**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, contra **JORGE HUMBERTO GARCÍA ORTÍZ y KATHERINE ANDREA AREVALO**; con el escrito que antecede, allegado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2710
RAD: 2022-01085-00

Jamundí, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso, en razón a que de conformidad con el numeral segundo, del artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión la deben solicitar las partes de común acuerdo, y en el presente caso no existe manifestación alguna del señor Jorge Humberto García Ortiz.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b55a1141cf632232b6296c015f9dc024f47dea42b6c448aa0dba7034123e79**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, en contra de **ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01381._Sírvasse proveer.

11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2698
Radicación No. 2023-01381-00

Jamundí, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, actualizado, en aras de verificar el correo desde donde fue remitido el poder. Se recuerda que el poder debe ser enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad.
2. Sírvasse aportar el Registro de Garantías Mobiliarias con una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, en razón a que el aportada data del año pasado.
3. Sírvasse aclarar el motivo por el cual la solicitud de entrega voluntaria a la deudora le fue enviada el 03 de octubre de 2022, es decir, un año antes a la presentación de la solicitud de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219c434c2510bbc08aaaf8fb463dca8b0e1281c43da81a5d2adc2c98445186c0**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, contra **ELIDIA BAOS MONTERO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2699
Radicación No. 2023-01382-00

Jamundí, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Si bien se aportó el Certificado de Vigencia actualizado de la Escritura Pública N° 199 de 2021, se omitió aportar dicha Escritura.
2. Sírvase aportar el Certificado de Tradición actualizado del bien perseguido, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd06352c08764025fb4e8babae46502482ed08d367963c455385d2d7876d66be**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COBRANDO S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **SIGIFREDO GUEVARA ORTEGA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2700
Radicación No. 2023-01384-00

Jamundí, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado.
2. Sírvase aportar el Certificado de Tradición actualizado del bien perseguido, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con T.P. N° 74.502, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba67365499e30bef0cd792643bb2eac0439ffc2cd7f871d76b3aa880a9eae66**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, contra **OSCAR MARINO VALENCIA MORENO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2701
Radicación No. 2023-01388-00

Jamundí, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el poder se establece que el señor Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez actúa en calidad de representante legal del Banco Davivienda, cuando en realidad este está actuando en representación de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S.
2. Sírvase aportar la Escritura Pública N° 10.507 de 2021, a través del cual el Banco Davivienda le confirió poder a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera. Además, debe aportar el Certificado de Vigencia de dicha Escritura, con una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la demanda.
3. Sírvase aclarar la razón por la que se aporta Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1462 de 2019.
4. En el poder y demanda se relación el Pagaré N° 0000000, cuando el aquí ejecutado en el Pagaré N° 110000776839.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda806c087b73092e4c72f5264c77d30b45f164daf0c1d3e2b5133415be2cbc**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BBVA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S**, contra **RUBEYNEL GUTIÉRREZ GALLEGO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01390, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 20230-01390-00

INTERLOCUTORIO No. 2702

Jamundí Valle, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BBVA COLOMBIA S.A**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RUBEYNEL GUTIÉRREZ GALLEGO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. N° 860.003.020-1**, contra **RUBEYNEL GUTIÉRREZ GALLEGO**, identificado con la **C.C N° 14.636.599**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 02279600384732:

1. Por la suma de **\$137.490.530 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$2.203.277 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 01 de abril de 2023 y hasta el 31 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **RUBEYNEL GUTIÉRREZ GALLEG**O, identificado con **C.C. N° 14.636.599**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$209.540.710,5 Mcte.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **GESTI S.A.S.**, identificado con **NIT N° 805.030.106-0**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfe887c700cb4bd7a5199a685c411c0c680c3d81fd500132243341909e9ebec**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SANDRA PAHOLA HOYOS GONZÁLEZ**, quien actúa a través del endosatario en procuración **EDWARD URBANO GÓMEZ**, contra **JOSÉ ANTONIO ROMÁN LÓPEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01391, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

RAD. 2023-01391-00
INTERLOCUTORIO No. 2703
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SANDRA PAHOLA HOYOS GONZÁLEZ**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ ANTONIO ROMÁN LÓPEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SANDRA PAHOLA HOYOS GONZÁLEZ**, identificado con **C.C. N° 38.668.953**, contra **JOSÉ ANTONIO ROMÁN LÓPEZ**, identificado con la **C.C N° 1.088.536.294**; por las siguientes sumas de dinero.

LETRA DE CAMBIO N° 01:

- 1.- Por la suma de **\$9.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **02 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **EDWARD URBANO GÓMEZ**, identificado con **T.P. N° 89.468**, a fin de que actúe en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bd1c5bfb3d8378f41c5cff1f42ab47891cd455a791e8e41d77bd30ee084813**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURÍDICA-**, quien actúa a través del endosatario en procuración **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ**, contra **MARÍA ELENA RESTREPO GAMBOA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2705
Radicación No. 2023-01397-00

Jamundí, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c05bdd83220edacd5a4c0f02fe3f974bfedab6380c1889cf50d3316bad43663**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -COOTECPOL-**, quien actúa a través de su representante legal **JHONNATAN GARCÍA GUERRERO**, contra **ALBA NIDIA GALLEDO DE OLAYA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2706
Radicación No. 2023-01398-00

Jamundí, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase informar como obtuvo el correo electrónico denunciado como de la demandada y allegue la evidencia correspondiente.
2. Sírvase aclarar el escrito de medida cautelar, en el sentido en que solicita el embargo de salario, sin especificar el porcentaje, para luego manifestar que la demandada es pensionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JHONNATAN GARCÍA GUERRERO**, identificado con C.C. N° 80.098.726, para que actúe en calidad de representan legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf48849959ab81fa8a114ad2e6de5335c0ef643e4b7830c904bdc1d7d3cb88**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINESA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR SALGADO ROMERO**, en contra de **ANA JULIA ACHURY RESTREPO**. Sírvase proveer.

11 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2707
Radicación No. 2023-01402-00

Jamundí, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **FINESA S.A.**, contra **ANA JULIA ACHURY RESTREPO**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **ANA JULIA ACHURY RESTREPO**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **CAMIONETA** marca **JEEP**, de placa **LEV 930**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, al abogado **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con T.P. # 117.117 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7252b3f98675b9c3a1cbbc65d70b98aecb70d25e4d66f95837b5101fede5e63**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>